

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2381-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 27 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800008071, el Informe de Instrucción N° 581-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de junio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1641-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de septiembre de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en el AA.HH. Cruz de Motupe Mz. C, Lt. 13, Grupo 5, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, donde opera un local de venta de GLP de titularidad de la empresa **DISTRIBUIDORA HEROS E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20602301746.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° 581-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de junio de 2018, se evaluó el resultado de la acción de supervisión realizada el 24 de enero de 2018 al local de venta de GLP operado por la empresa **DISTRIBUIDORA HEROS E.I.R.L.**, en mérito a lo cual se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Administrada por presuntamente haber infringido la obligación establecida en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 1.2 Mediante Oficio N° 559-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 23 de junio de 2018, notificado el 25 de junio de 2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **DISTRIBUIDORA HEROS E.I.R.L.**, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora imputada:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación según RCD N° 271-2012-OS/CD	Numeral de la tipificación	Sanciones aplicables
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP 10 Kg. de la marca Solgas.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

- 1.3 Mediante el escrito de registro N° 2018-8071 de fecha 03 de julio de 2018, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.4 Con Oficio N° 3231-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 14 de setiembre de 2018, notificado con fecha 18 de setiembre de 2018, se trasladó a la Administrada el Informe Final de Instrucción N° 1641-2018-OS/OR LIMA NORTE, a través del cual se concluyó que es responsable del cargo imputado y recomendó imponer multa por el valor de 0.09 UIT, asimismo, se otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a efectos que formule los descargos correspondientes.
- 1.5 Habiendo vencido el plazo para que la Administrada formule sus descargos, éstos no han sido presentados a la fecha de emisión de la presente resolución.

2. DESCARGOS

- 2.1. La Administrada reconoce su responsabilidad al haber incurrido en infracción administrativa de incumplimiento del procedimiento de entrega de información de precios de combustibles derivados de hidrocarburos — Price de Osinergmin; asimismo, pone de conocimiento que el día 26 de enero realizó el registro satisfactorio de precios de los cilindros de la marca Solgas con la asistencia de una operadora de Osinergmin y se acoge a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
- 3.4. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.5. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **DISTRIBUIDORA HEROS E.I.R.L.** por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2° del

Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 3.6. Con relación a lo señalado por la Administrada en sus descargos descritos en la presente Resolución, debemos indicar que el incumplimiento imputado no es pasible de subsanación, de acuerdo a lo señalado en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS)¹; en ese sentido, el incumplimiento materia de análisis no es pasible de subsanación; en consecuencia, la argumentado por la Administrada no constituye una subsanación que le exima de responsabilidad administrativa en el presente procedimiento.
- 3.7. Sin perjuicio de lo señalado, en el párrafo precedente, del análisis de los medios probatorios presentados por la Administrada mediante los escritos de fecha 26 de enero y 03 de julio de 2018, se acredita que realizó acciones correctivas, de conformidad con el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS² establece que, para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15° del citado Reglamento, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.
- 3.8. Asimismo, respecto al acogimiento del beneficio por reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad, cabe indicar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito³.

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción
[...]
15.3 No son pasibles de subsanación:
[...]
f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**
Artículo 25.- Graduación de multas
25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:
[...]
g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,**

- 3.9. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la Administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.10. En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 03 de julio de 2018; es decir, dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles de notificado el Oficio N° 559-2018-OS/OR LIMA NORTE (fecha de notificación 25 de junio de 2018); por lo que corresponde aceptar el referido factor atenuante y proceder conforme a norma.
- 3.11. Por tanto, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.12. Además, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de SFS establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la empresa fiscalizada.
- 3.13. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente expediente, ha quedado acreditado que la empresa **DISTRIBUIDORA HEROS E.I.R.L.** no cumplió con la obligación de registrar el precio del producto cilindro de GLP de 10 Kg. a la fecha de la acción de supervisión del 24 de enero de 2018; por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la Administrada por la comisión de la infracción imputada mediante Oficio N° 559-2018-OS/OR LIMA NORTE.
- 3.14. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, cabe indicar que, mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

[...]

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento:

Nº	Descripción de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Multa aplicable (en UIT)		
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP 10 Kg. de la marca Solgas.	1.11 ⁴	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	No registra un precio de combustible:. <table border="1"><tr><td>LIMA Y CALLAO</td></tr><tr><td>0.20</td></tr></table> Sanción: 0.20 UIT	LIMA Y CALLAO	0.20	0.20
LIMA Y CALLAO							
0.20							

- 3.15. Adicionalmente, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 3.7. y 3.10. de la presente resolución, corresponde aplicar los factores atenuantes de -5% y -50% por la realización de acciones correctivas y reconocimiento de responsabilidad administrativa. En ese sentido, procede efectuar los referidos descuentos a la multa a imponerse, siendo la sanción final la siguiente:

Sanción según criterio específico de sanción	(i) Factor atenuante de -50%	(ii) Factor atenuante de -5%	MULTA O SANCIÓN APLICABLE EN UIT
0.20	- 0.10	- 0.01	0.09 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **DISTRIBUIDORA HEROS E.I.R.L.** con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180000807101

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank**

⁴ Antes de la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de enero de 2013, la infracción materia de análisis se encontraba tipificada en el numeral 2.27 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias.

S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberán indicarse los **código de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **DISTRIBUIDORA HEROS E.I.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Osinergmin**